



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

Comparativa del usufructo de viudedad aragonés con  
el usufructo de fidelidad navarro.

Autor/es

Leticia Sangüesa Magallón

Director/es

María Elena Bellod Fernández de Palencia

Facultad de Derecho  
2016

## ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS.....	Pág. 3
II.	INTRODUCCIÓN.....	Pág. 4
III.	NATURALEZA.....	Pág. 5
	I.    Objeto.....	Pág. 5
	II.   Composición.....	Pág. 5
	III.  Sujetos.....	Pág. 7
	IV.   Reglamento UE 650/2012.....	Pág. 9
	V.    DERECHO EXPECTANE.....	Pág. 10
IV.	CARACTERES.....	Pág. 13
V.	EXTENSIÓN.....	Pág. 15
VI.	INVENTARIO.....	Pág. 17
VII.	DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	Pág. 20
VIII.	PRIVACIÓN.....	Pág. 25
IX.	INTERDICTO Y POSESIÓN DE LOS NUDO PROPIETARIOS.....	Pág. 27
X.	TRANSFORMACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NUDO PROPIETARIOS.....	Pág. 29
XI.	EXCLUSIÓN.....	Pág. 31
XII.	EXTINCIÓN.....	Pág. 34
XIII.	PACTOS.....	Pág. 37
XIV.	USUFRUCTO DEL DINERO Y OTROS PRODUCTOS FINANCIEROS.....	Pág. 38
XV.	CONCLUSIÓN.....	Pág. 39
XVI.	BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 41

## **I. ABREVIATURAS**

- Código Civil: CC.
- Código de Derecho Foral de Aragón: CDFA
- Fuero Nuevo de Navarra: FNN
- Ley de Enjuiciamiento Civil: LEC
- Unión Europea: UE

## **II. INTRODUCCIÓN**

### **I. JUSTIFICACIÓN**

La elección de este tema como objeto de mi trabajo de fin de grado descansa en el interés que despertó en mí la materia de Familia y Sucesiones cursada en tercero de carrera.

Además, yo soy navarra, y siempre he tenido la curiosidad de conocer el régimen foral de mi Comunidad, y qué mejor manera que elegir un tema que, además de que me parece muy interesante, me permite aprender a su vez la particular manera en la que se regula la sucesión en mi tierra.

Así pues, juntando ambos deseos, y gracias a la ayuda de mi Directora del trabajo, María Elena Bellod, llegamos juntas al tema que hoy y ante ustedes voy a tratar, que no es otro que la comparativa entre el derecho de viudedad aragonés y el de fidelidad navarro.

### **II. METODOLOGÍA SEGUIDA**

Para documentarme sobre el tema en cuestión he acudido fundamental y básicamente al Código de Derecho Foral Aragonés<sup>1</sup> y al Fuero Nuevo de Navarra<sup>2</sup>, concretamente a sus versiones comentadas.<sup>3</sup>

Para el tema de Aragón, he acudido fundamentalmente al Título V del CDFA que regula la Viudedad y en cuanto a Navarra, el tema del usufructo de fidelidad queda regulado en el Capítulo I del Título X del FNN que versa sobre las limitaciones a la libertad de disponer.

El tema que se va a abordar a continuación, es un tema que considero relevante y que todos deberíamos conocer, por lo menos a grandes rasgos, ya que es fundamental, el saber por qué ley se rige la sucesión mortis causa; cuáles son los derechos que ostenta el cónyuge supérstite de un matrimonio, y qué ocurre con la viudedad si su vecindad civil cambia.

Además de dar respuesta a todas estas incógnitas centradas en las comunidades de Navarra y Aragón, veremos también las diferencias y similitudes que guarda esta figura, a priori muy similar, en ambos regímenes forales de comunidades vecinas.

---

<sup>1</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia*. ed. DIKYNSON

<sup>2</sup> RUBIO TORRANO, E., *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*. ed. Aranzadi, 2002.

<sup>3</sup> Los comentarios realizados sobre el tema del derecho de viudedad aragonés los realiza MARÍA BIESA HERNÁNDEZ y los del Fuero Nuevo, JOSÉ ÁNGEL TORRES LANA.

### **III. NATURALEZA**

#### **I. ORIGEN**

La primera diferencia que podemos encontrar entre ambas instituciones forales es el origen de las mismas. Mientras que la institución aragonesa su naturaleza pertenece al derecho de familia, la naturaleza de la institución navarra es sucesoria.

Por un lado, el derecho de viudedad de Aragón, es de origen consuetudinario, ya que en Aragón existía una práctica extendida y repetida, que consistía en que el marido tras su muerte dejara a su viuda el disfrute de la totalidad o parte de sus bienes, y de esta forma, ella podía conservar la misma vida que había tenido durante el matrimonio.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de fidelidad navarro, se ha discutido en la doctrina si se trata de una institución de derecho de familia o de derecho de sucesiones. Autores como RIVAS MARTÍNEZ<sup>4</sup> lo conciben como un derecho sucesorio de viudedad. Mientras que LACRUZ<sup>5</sup>, establece que la viudedad no es un derecho de naturaleza sucesoria si no familiar. Por otro lado, la opinión de ARREGUI GIL<sup>6</sup>, es que no nos encontramos ante una institución matrimonial, pero tampoco ante una institución sucesoria, sino ante una institución vidual, es decir, familiar post-mortem, familiar- sucesoria.

Hoy en día, la mayor parte de la doctrina coincide en que al hallarse regulado el usufructo de fidelidad navarro dentro del Capítulo I, Título X, Libro II de la Compilación de Navarra, el legislador ha considerado que la naturaleza de la institución es sucesoria, puesto que dicho Libro II está dedicado a las donaciones y sucesiones.

---

<sup>4</sup> Cfr. RIVAS MARTINEZ, J.J., *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*, tomo II Vol. 1 Ed. DYKINSON, Madrid, 2004, p.591.

<sup>5</sup> Cfr. LACRUZ BERDEJO, J., "Cuestiones fundamentales de viudedad foral navarra", en Revista Jurídica de Navarra, nº 8, 1989, p. 21.

<sup>6</sup> Cfr. ARREGUI GIL, J. "Reflexiones sobre la fidelidad vidual navarra", en Revista Jurídica de Navarra, nº15, 1993, p. 19.

## II. COMPOSICIÓN.

El Derecho de viudedad aragonés se caracteriza por ser un derecho de doble fase<sup>7</sup>, ya que se trata de una institución compleja que consiste en el derecho de usufructo que le corresponde al cónyuge viudo sobre los bienes de su consorte tras la muerte de éste último. Pero, además, en el derecho aragonés durante el matrimonio, el usufructo de viudedad es operativo en la modalidad de derecho expectante.

Por lo tanto, será el fallecimiento de uno de los cónyuges lo que determine el nacimiento del derecho de usufructo que corresponde al cónyuge viudo. Pero, durante la vida del matrimonio, ambos cónyuges son titulares de una expectativa, un derecho que puede ejercerse en el futuro y no es otro que he llamado derecho expectante de viudedad.

No obstante lo anterior, el derecho de viudedad se configura como una institución unitaria.<sup>8</sup> Y así, hasta el momento del óbito de cualquiera de los consortes, está en una fase expectante. Esta peculiaridad obedece a que el derecho de viudedad aragonés es el único en España que nace legalmente con el matrimonio y no con el fallecimiento de uno de los dos cónyuges.

Nos encontramos, por tanto, ante un derecho familiar y no sucesorio que surge, simplemente, como un efecto específico de cualquier matrimonio sometido a la ley aragonesa conforme a lo estipulado al respecto en el Código Civil, concretamente en su artículo 9.2. CC.

Sabemos que se rige conforme a la ley que regula el matrimonio, ya que esto mismo se desprende del concepto de derecho de viudedad que encontramos en el artículo 271 CDFA que dice que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca.

Por tanto, ese derecho de viudedad engloba dos fases; la primera fase se da durante el matrimonio, se trata de un derecho de usufructo expectante, que se regula en el artículo 271 del Código del Derecho Foral de Aragón y dispone que “durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante”, y se desarrolla en los artículos 279, 280, 281 y 282 del mismo Código.

En la segunda fase, tras el fallecimiento de uno de los cónyuges, la viudedad adopta la forma de usufructo vidual, gozando y disfrutando el cónyuge supérstite sobre todos los bienes

---

<sup>7</sup> Cfr. RIVAS MARTINEZ, J.J., op. cit., p. 568.

<sup>8</sup> Cfr. BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. C., *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de extinción*, ed. CESA, 2009, p.24

que el premuerto no hubiera enajenado o, habiéndolo hecho, subsistiera sobre ellos el derecho expectante.

Esta es la más clara diferencia que existe entre el derecho de viudedad aragonés y el usufructo de fidelidad navarro.

El usufructo de fidelidad navarro se asemeja a la segunda fase del aragonés, es decir, al llamado usufructo vidual. Ya que los dos nacen cuando se produce el fallecimiento del cónyuge premoriente.

Así el usufructo de fidelidad regulado en la ley 253 del Fuero Nuevo señala que el cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento.

Por su carácter sucesorio, en Navarra, durante el matrimonio no hay derecho expectante alguno, este es propio y exclusivo del derecho de viudedad aragonés por el carácter familiar al que ya hemos aludido.

### **III. SUJETOS**

Ostentarán el derecho de viudedad aragonés, aquellos cónyuges cuya ley reguladora de su matrimonio sea la aragonesa.

Por lo tanto, y en aplicación del artículo 9.2 CC, si ambos cónyuges tienen la misma vecindad se aplicará la ley nacional de ambos que regula los efectos del matrimonio. (Por ejemplo, dos aragoneses contraen matrimonio, se aplicará la ley aragonesa que regula los efectos del matrimonio.)

En el caso de que los cónyuges tengan diferentes vecindades civiles, podrán en capitulaciones matrimoniales elegir cualquiera de las dos leyes nacionales en relación a la ley que regula los efectos del matrimonio. (Por ejemplo, si un aragonés contrae matrimonio con una catalana, podrán acordar en capitulaciones que sea la ley aragonesa la que regule los efectos del matrimonio.)

En su defecto, se aplica la ley de residencia común posterior a la celebración del matrimonio. (Por ejemplo, si la residencia habitual se encuentra en Zaragoza, se aplica la ley aragonesa).

En su defecto, se aplicará la ley del lugar de celebración del matrimonio. (Por ejemplo, si los cónyuges contraen matrimonio en el Pilar de Zaragoza, la ley que se aplicará será la aragonesa).

En todos aquellos supuestos en los que sea de aplicación la ley aragonesa, los cónyuges desde el momento de la celebración del matrimonio tendrán derecho de viudedad aragonés, el cual se manifestará en vida de ambos como derecho expectante de viudedad y al fallecimiento de uno de ellos, como derecho de usufructo que tendrá el cónyuge supérstite. Este último recaerá sobre los bienes de la herencia del premuerto, sobre los que no se haya renunciado al citado usufructo.

Cabe señalar que como la ley que rige los efectos del matrimonio es una ley inmutable, el derecho de viudedad aragonés también lo será, aunque cambie la vecindad civil de los cónyuges.

Por el contrario, el derecho de fidelidad navarro, al tener carácter sucesorio, y aplicarse cuando el cónyuge premuerto sea de vecindad Navarra (ley 253 FNN), será de vital importancia la vecindad civil del causante en el momento del fallecimiento, según el artículo 9.2.8º CC.

Por ejemplo, una pareja de vecindad aragonesa contrae matrimonio. Según la Ley que regula los efectos del matrimonio será la aragonesa, por lo que ambos cónyuges tendrán desde la celebración del matrimonio el derecho de viudedad aragonés que se manifestará en su primera fase, como derecho expectante de viudedad.

El matrimonio de nuestro supuesto, se traslada a Madrid, transcurridos 11 años sin haber hecho declaración de conservación de la vecindad aragonesa en el Registro Civil, y habiendo adquirido en consecuencia, la vecindad del derecho común, la ley que regula los efectos del matrimonio, por su carácter inmutable seguirá siendo la aragonesa, y ambos cónyuges seguirán teniendo su derecho de viudedad aragonés, en concreto, el derecho expectante de viudedad. Fallecido uno de los cónyuges, el supérstite tendrá derecho de usufructo sobre los bienes que conforman el patrimonio hereditario del premuerto (siempre que no se haya renunciado al mismo), aunque éste sea de vecindad común.

En cambio, y respecto al usufructo de fidelidad navarro, el mismo supuesto tiene diferentes efectos.

Para empezar, nos da igual cual es la ley que regula los efectos del matrimonio, por su carácter sucesorio. Pero supongamos que los cónyuges son navarros y se marchan a vivir a Madrid, cuando llevan más de 10 años residiendo en Madrid, sin que haya mediado declaración en contrario (según lo dispuesto en el art 14.5.2º CC), pierden su vecindad foral

Navarra adquiriendo la vecindad civil común. Cuando uno de los dos fallezca, el otro no será titular del usufructo de fidelidad puesto que este solo se aplica en el caso de que el fallecido en el momento de la muerte tenga vecindad foral Navarra.

Cabe señalar que, en el art. 16.2 CC in fine, encontramos un supuesto que se asemeja mucho al usufructo de fidelidad navarro. Este precepto dice que, el usufructo vidual aragonés corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte. En consecuencia, contemplamos un derecho de carácter sucesorio establecido por el Código Civil y aplicable, cuando la ley de sucesiones aplicables es la aragonesa, por ser el aragonés el fallecido.

Por tanto, para aquellos casos que la ley reguladora del matrimonio no sea la aragonesa, pero el cónyuge premuerto en el momento de fallecer tenga vecindad civil aragonesa, a su cónyuge supérstite le corresponde el usufructo vidual sobre los bienes del premuerto. Lo mismo que ocurre en Navarra para que opere el usufructo de fidelidad.

Además, no podemos terminar el ámbito de los sujetos sin nombrar la modificación que supuso para el usufructo de fidelidad navarro la redacción de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

El artículo 11.1 de dicha Ley Foral, introdujo el actual párrafo segundo de la ley 253 que equipara con el cónyuge viudo al miembro supérstite de una pareja estable de las reconocidas por la ley. Así pues, tras esta modificación, el círculo de sujetos del usufructo de fidelidad ha quedado notablemente ampliado.

#### **IV. REGLAMENTO DE LA UE 650/2012 SOBRE SUCESIONES**

Desde la entrada en vigor, el pasado mes de agosto, del Reglamento (UE) 650/2012 sobre las sucesiones internacionales, la sucesión en el ámbito de la UE se rige por la residencia del causante, salvo que se haya indicado otra cosa. Por tanto, vamos a explicar cómo afectaría la entrada y aplicación de este nuevo reglamento a la sucesión de Navarra y Aragón.

Así pues, mediante este reglamento, en el caso de España, la nacionalidad del difunto ya no será la que rija la sucesión de este, si no que ahora habrá que aplicar a la sucesión la ley de la residencia habitual del difunto en el momento del fallecimiento.

Este cambio, afectará a la determinación de derecho de fidelidad navarro y por el contrario será irrelevante al derecho de viudedad aragonés.

Así pues, si un navarro tiene que emigrar a Francia por motivos laborales y estando allí su residencia habitual establecida, Éste fallece, la sucesión de este navarro va a quedar sujeta al

Código Civil francés y no al FNN como pasa antes de la entrada en vigor de este reglamento, por lo que el viudo no tendrá derecho al usufructo de fidelidad sobre el patrimonio del premoriente.

En el caso de aquellos cónyuges en el que los efectos del matrimonio están regulados por la Ley aragonesa y se vean obligado a trasladarse a Francia, lugar en el que uno de los cónyuges fallece, teniendo ahí su residencia habitual, la ley de sucesiones que se aplicará no será la aragonesa, sino la francesa, sin embargo permanecerá el derecho de usufructo del viudo por su origen familiar.

Esto es así ya que según lo dispuesto en el artículo 1.2 d) del Reglamento europeo, este no afectará al régimen económico matrimonial, y por tanto entendemos que no afecta a ningún aspecto de los restantes efectos que regula la ley del matrimonio.

Ahora bien, cabe señalar, para el caso de los navarros y en relación al usufructo de fidelidad, el Reglamento permite la práctica de la “professio iuris”, es decir, que EL residente en el extranjero (en nuestro supuesto, navarro), puede manifestar su voluntad de que su sucesión se rija por su ley nacional y no por la de su residencia habitual.

Así las cosas, el Reglamento Europeo afecta en la determinación del usufructo de fidelidad, cuando un navarro en su fallecimiento tenga su residencia habitual en un país perteneciente a la UE.

Mientras que, el citado reglamento, no afecta al derecho de viudedad aragonés, aunque el cónyuge premoriente, fallezca teniendo su residencia habitual en un estado europeo. Si que afectará a su ley de sucesiones pero no al derecho de viudedad.

## V. EL DERECHO EXPECTANTE

El derecho expectante de viudedad aragonés es la primera fase del derecho de viudedad, el cual tiene su origen en la celebración del matrimonio y recae sobre los bienes privativos del otro y los consoriales tal y como dispone el artículo 279 del CDFA. Es decir, ambos cónyuges son titulares de una expectativa, de un derecho que se puede ejercer en el futuro.

El derecho expectante de viudedad se puede considerar como un gravamen que recae sobre los bienes de un cónyuge en beneficio del otro ya que, aunque uno de los cónyuges durante el matrimonio venda alguno de sus bienes, ambas partes de la pareja siguen manteniendo el derecho expectante como carga y, en caso de fallecimiento de uno de ellos, el

mencionado derecho se convertirá en un derecho de usufructo real y podrá el sobreviviente reclamar al comprador de dicho bien el disfrute del mismo.

Por lo descrito anteriormente, es importante que en el momento en que se produzca la enajenación de un bien, los cónyuges renuncien al derecho expectante que recae sobre el mismo ya que en caso de no hacerlo, los adquirientes están obligados a soportar la carga sobre el bien que adquirieron.

El artículo 16.2 CC dice que el derecho expectante no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

Adentrándonos ya en el artículo 280 CDFA, dentro de este derecho se engloban todos los bienes del cónyuge independientemente del título de adquisición, salvo que exista reducción, exclusión, renuncia o limitaciones. Por tanto, atendiendo a la naturaleza de los bienes, debemos analizar un régimen jurídico distinto.

#### 1) En los bienes inmuebles.

En este supuesto, como indica BAYOD LÓPEZ<sup>9</sup>, el derecho es un gravamen real de origen legal, en el cual los bienes están sujetos a la viudedad a pesar de que ya no formen parte del patrimonio del cónyuge. Si bien, existen supuestos en los que el derecho sobre los bienes inmuebles se extingue.

Debemos diferenciar la enajenación voluntaria de la enajenación judicial.

En cuanto a la primera de ellas, la voluntaria, el artículo 280.1 CDFA dice que no se extingue el derecho expectante de viudedad por la enajenación de los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas excepto cuando exista, renuncia expresa en escritura pública, enajenación válida de un bien consorcial, enajenación de bienes privativos, partición y división de bienes, enajenación de bienes por parte del cónyuge del declarado ausente o expropiación o reemplazo por otros en virtud de procedimiento administrativo.

En las enajenaciones en que hayan concurrido ambos cónyuges, quedará también extinguido el derecho expectante de viudedad, salvo reserva expresa.

---

<sup>9</sup> Cfr. BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup>. C., “La viudedad foral en la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero”, en [www.unizar.es](http://www.unizar.es) p.14.

Si uno de los cónyuges se lo pidiese a un Juez, este podrá disponer la extinción del derecho sobre un bien determinado teniendo en cuenta las necesidades o intereses familiares.

Y por último, también quedara extinguido este derecho expectante cuando se haya notificado de manera fehaciente la enajenación del bien al cónyuge y haya transcurrido el periodo de dos años desde que se realizó dicha notificación, que en el Registro de la Propiedad se manifiesta la voluntad de conservación del derecho expectante.

En cuanto a la enajenación judicial, regulada en el artículo 281 del CDFA, el derecho expectante se extinguirá en caso de que la enajenación haya sido realizada para pagar deudas contraídas por ambos cónyuges o uno de ellos cuando sean de cargo o de responsabilidad común, así como por deudas contraídas con anterioridad al matrimonio o por razón de sucesiones y donaciones.

Y por último, el derecho se extinguirá también si la enajenación ha sido realizada para pagar deudas contraídas por uno de los cónyuges si, una vez se le haya notificado de manera fehaciente el embargo al otro cónyuge al menos diez días antes de la celebración de la subasta y éste no manifieste en el citado plazo su voluntad de conservar el derecho expectante.

Para acabar con el derecho expectante de viudedad, hablaremos de lo dispuesto en el artículo 282 que versa sobre el régimen jurídico del derecho expectante en bienes muebles. En los bienes muebles el expectante carece de efecto real alguno y sólo vincula a los propios cónyuges quedando obligados, simplemente, a no defraudar el derecho expectante de viudedad del otro. En consecuencia, pueden disponer de esta clase de bienes sin necesidad de intervención del otro con el único límite del fraude. La simple disposición conforme a sus reglas de gestión produce, por sí misma, la extinción del expectante sin más requisitos.

## **IV. CARACTERES DEL DERECHO DE USUFRUCTO ARAGONÉS Y USUFRUCTO DE FIDELIDAD**

En cuanto a los caracteres que comportan uno y otro usufructo, encontramos varios que son comunes y otros tantos diferentes.

Comenzaremos por diferenciar que, mientras que el derecho de usufructo de viudedad aragonés nace en el momento que se contrae matrimonio, el usufructo de fidelidad navarro nace con el fallecimiento de uno de los cónyuges. Cabe destacar, como ya hemos dicho anteriormente, que el usufructo de viudedad aragonés está compuesto por dos fases; el derecho expectante de viudedad y el usufructo vidual.

El usufructo de fidelidad navarro, guarda estrecha relación con la segunda fase del usufructo de viudedad aragonés, es decir, con el usufructo vidual, ya que ambos despliegan efectos una vez haya fallecido uno de los cónyuges.

En cuanto a los caracteres comunes de ambas figuras, nos encontramos con que ambos usufructos son por su naturaleza derechos reales “in re aliena”, de los denominados uso y disfrute. Los dos usufructos forales también comparten la nota de la universalidad, ya que recaen sobre todos los bienes del que primero fallezca. Otra nota que comparte, es la de la inalienabilidad e inembargabilidad. Punto de conexión entre ambas instituciones que debe ser explicado en cada una de ellas.

En la ley 253 se habla de la inalienabilidad y dice que el usufructo de fidelidad es inalienable, pero, los nudos propietarios y usufructuarios de manera conjunta podrán enajenar o gravar el pleno dominio de los bienes sobre los que recae el usufructo.

Así pues, en Aragón aparece este carácter en primer lugar en los artículos generales del usufructo de viudedad, concretamente en el artículo 273 CDFA. La inalienabilidad impide su adquisición derivativa, y por extensión cualquier gravamen o prescripción, y la inembargabilidad por su parte impide si traba por embargo.

Estas dos características, que son comunes a las dos fases del usufructo de viudedad, vuelven a ser desarrolladas en el artículo 290 CDFA refiriéndose en expreso a la inalienabilidad e inembargabilidad del usufructo vidual, que conforma la segunda fase del usufructo de viudedad. En el citado artículo se reitera el carácter general de inembargabilidad e inalienabilidad de la figura en este punto, pero aparecen dos reglas especiales para bienes determinados.

Al igual que en Navarra, se permite que se embargue o grave el pleno dominio de los bienes sobre los que recae el usufructo si lo hacen de manera conjunta el usufructuario y el nudo propietario y ello no conlleva la extinción del usufructo ya que recaerá, por subrogación real, sobre la cosa o dinero percibidos en lugar del bien enajenado.

El último rasgo común que vamos a tratar, es el relativo a la renunciabilidad. En Aragón este carácter se recoge en el artículo 274 CDFA y en cuanto a la legislación Navarra, la encontramos en la ley 253 FNN in fine. En ambas figuras se permite la renuncia al derecho de viudedad sobre todos los bienes que comportan el usufructo o parte de ellos. Esta renuncia, en ambos usufructos ha de otorgarse en escritura pública como forma ad solemnitatem.

En Navarra, será válida la renuncia que se haga antes del matrimonio o durante el mismo, ya que en caso de que se renuncia una vez haya muerto un consorte, esta renuncia del derecho ya nacido operará como causa de extinción regulada ley 261.2 FNN.

En Aragón es muy parecido, se podrá renunciar a toda la viudedad o solamente al derecho expectante de viudedad, sobre todos o parte de los bienes del otro. En caso de que la renuncia se realice una vez fallecida una de las partes del matrimonio, al igual que en Navarra, operará como causa de extinción, que en Aragón queda regulada en el artículo 301.1 b) CDFA.

En ambos casos, esta renuncia será irrevocable.

## V. EXTENSIÓN

En principio, y según lo que se desprende de los conceptos relativos tanto al usufructo de fidelidad, al de viudedad y al vidual, el derecho de usufructo se extiende sobre todos los bienes del premuerto.

Digo en principio, porque tanto en la regulación Navarra sobre el usufructo de fidelidad como en la aragonesa sobre el usufructo de viudedad, nos encontramos con normas que limitan esta extensión.

En Navarra, nos encontramos con las leyes 255 y 256 FNN las cuales constituyen una lista de bienes excluidos a la extensión del usufructo de fidelidad.

Quedarán pues excluidos de este usufructo los bienes sobre los que el premuerto no ostentaba la libre disposición, los bienes excluidos por su carácter vitalicio y personal ya que no pueden ser derechos ostentados por el premuerto porque su carácter vitalicio apareja su extinción al fallecer. También quedarán excluidos aquellos que disponga el premuerto por su propia voluntad, los cuales haya adquirido a título lucrativo. Así como los bienes que el premuerto haya legado, ya que el interés del legatario prevalece sobre el del viudo o pareja sobreviviente.

En cuanto a la ley 256 FNN que versa sobre el caso de las segundas nupcias, se podría entender que forma una sola ley junto con la anterior, pues en esta también se habla de bienes excluidos en caso de que el cónyuge supérstite contraiga segundas o ulteriores nupcias.

Los dos primeros números de la ley favorecen al mismo grupo familiar, se trata de hijos o descendientes de matrimonio anterior que tengan preferencia sobre el posterior. Estos dos números tratan de completar las normas a las que se remite, que no son otras que las leyes 274, 275 y 272 FNN relativas a la reserva del bínubo.

La disposición transitoria tercera, establece una excepción a la regla que se contiene en estos dos primeros números, conformaría pues una excepción de la excepción, y según esta se permite la existencia del usufructo de fidelidad a favor del viudo de segundas o ulteriores nupcias del premuerto si aquél formó inventario antes de la entrada en vigor del Fuero Nuevo sin que hubiera mediado oposición de los nudos propietarios.

El tercer y último punto de esta ley, establece una preferencia de los hijos de anterior relación sobre los bienes adquiridos a título gratuito con llamamiento sucesorio a favor de los hijos. Esta exclusión aquí regulada, tiene una excepción, y es la que media en caso de que se hubiera obtenido el consentimiento de todos quienes ordenaron el llamamiento o de quienes

de ellos sobrevivan. Esta autorización, no exige forma alguna, pero ha de ser unánime. Los hijos no podrán reclamar, solo podrán impugnar la autorización alegando vicios en la misma.

En cuanto al régimen aragonés en materia de exclusión de bienes en el usufructo de viudedad y en el usufructo vidual, tenemos que acudir a los artículos 277 CDFA y 283 CDFA respectivamente. Así pues, según lo dispuesto en el artículo 277 CDFA que versa sobre las limitaciones, se permite limitar la viudedad y no comprender dentro de ella los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o para que a su fallecimiento pasen a tercera persona. Sin embargo, a esta regla también existe una excepción y los ascendientes no podrán limitar la viudedad que tenga el cónyuge de su descendiente en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión.

Eso en cuanto a la limitación sobre los bienes que componen el usufructo de viudedad, ahora bien, en cuanto a los que componen el usufructo vidual, podemos encontrar la extensión del mismo en el artículo 283 CDFA.

Como vemos en dicho precepto, en principio el usufructo vidual se entiende que se extiende sobre todos los bienes existentes en el patrimonio del premuerto a su fallecimiento, así como a los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante, pero esta regla general varia en determinados supuestos.

Por ejemplo, y como explica el artículo en cuestión, en caso de que un cónyuge haya sido declarado ausente, excluye el usufructo de este los bienes enajenados válidamente por los herederos del premuerto en caso de reaparición de aquél. También aparece la posibilidad de exclusión unilateral voluntaria con descendientes no comunes la cual permite que un cónyuge excluya del usufructo los bienes que conforman su herencia y recaigan sobre descendientes suyos no comunes, siempre que el valor de dichos bienes no exceda de la mitad del caudal hereditario.

## VI. INVENTARIO

La formalización del inventario queda regulada en la ley 257 del Fuero Nuevo de Navarra y en los artículos 285, 286, 287 y 288 del Código de Derecho Foral Aragonés.

Ya de entrada encontramos que en este punto se produce una clara diferencia entre ambos usufructo a la hora de realizar el inventario.

En Navarra es obligatorio realizar el inventario de todos los bienes a los que se extiende el usufructo, salvo que el disponente haya dicho lo contrario o haya mediado pacto. Mientras, en Aragón, debido a que el usufructo de viudedad tiene naturaleza familiar, la regla general es la no obligatoriedad de formalización de inventario y prestación de fianza, excepto en tres supuestos concretos; cuando lo hubiera establecido el premuerto, también en caso de que lo exijan los nudos propietarios salvo que el premuerto hubiera dispuesto lo contrario, y por último también será necesario realizar inventario y prestar fianza cuando, aun mediando tal disposición del premuerto, lo acuerde un juez a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.

A la hora de realizar el inventario en los supuestos descritos anteriormente, este inventario obligatorio tendrá que cumplir con determinados requisitos.

De entrada, la formalización de inventario tendrá que realizarse con citación de todos los nudos propietarios o sus representantes legales de manera que así se les confiere el derecho de poder realizar observaciones e incluso de impugnar posteriormente el inventario concluido.

Como señala BAYOD LÓPEZ<sup>10</sup>, el inventario debe contener todos los bienes a que conocidamente se extienda el usufructo, formen o no parte del caudal hereditario.

En cuanto a la forma del inventario, en Navarra siempre habrá de realizarse en escritura pública y en Aragón solo será obligatoria la escritura pública en los inventarios extrajudiciales, no siendo admisible, por tanto, el documento privado en ninguna de las dos figuras.

A la hora de aclarar los plazos en los que debe realizarse el inventario, vemos que también opera la diferencia entre lo establecido para el régimen aragonés y para el navarro. En Aragón se establece el plazo en virtud de tipo de supuesto legal que se de. Así pues, cuando deba formalizarse el inventario por establecimiento del premuerto, el plazo será el

---

<sup>10</sup> Cfr. BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup>C., op. cit., p 31.

fijado por el causante, o en su defecto, será de 6 meses desde que este murió. Para el segundo caso de obligatoriedad, es decir, cuando lo exija el nudo propietario, el plazo será de cincuenta días desde su requerimiento fehaciente y en caso de que haya que realizar inventario por decisión judicial, el plazo será el señalado por el Juez y si este nada hubiera dicho, será de cincuenta días desde la notificación de la resolución judicial que ordena la práctica del inventario. En cualquiera de los tres casos, si media justa causa, el viudo o los nudos propietarios podrán solicitar al Juez una prórroga o reducción del plazo señalado.

En Navarra por su parte, la formalización de inventario es algo obligatorio, habrá que realizar pues en todos los casos y no en casos tasados como pasa en Aragón. Aquí, nos encontramos con dos plazos, aunque ambos son iguales. Estos serán de cincuenta días. El primero de los plazos es el periodo de tiempo dentro del cual puede comenzar a realizarse el inventario mientras que el segundo plazo es aquel en el que dicho inventario tiene que concluirse. El inventario pues, comenzará dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración de fallecimiento del consorte y terminará dentro de otros cincuenta días. En este punto cabe señalar que operan dos excepciones a esta regla general de plazos. La primera excepción tendrá lugar en caso de que aparezcan bienes no inventariados, en este caso el plazo comenzará a correr desde que el usufructuario tenga conocimiento de ellos. Y la segunda de las excepciones se producirá en caso de nulidad del contrato sucesorio, testamento o de la institución de heredero, en estos supuestos el primer plazo de cincuenta días comenzará a contarse desde la fecha en que al viudo o pareja estable se le notifique la sentencia firme de nulidad de los instrumentos nombrados. En caso de fuerza mayor, y mientras esta dure, los plazos expresados con anterioridad quedarán suspendidos, característica que no aparece señala en la redacción aragonesa relativa al inventario.

Hasta la formalización efectiva del inventario en Aragón, los nudos propietarios podrán solicitar al Juez medidas cautelares para asegurar los bienes.

Por último, debemos tratar el tema de la sanción que puede acarrear la falta de realización del inventario obligatorio.

En Aragón encontramos un artículo que la regula expresamente, y no es otro que el 288 CDFA. Así pues, cuando el viudo que esté obligado a realizar el inventario no lo concluya en los plazos señalados, los nudos propietarios podrán requerir al viudo su conclusión y lo penalizaran con la pérdida de los disfrutes de viudedad del periodo comprendido entre el requerimiento y la eventual terminación.

En cuanto a Navarra, tal y como señala TORRES LANA<sup>11</sup>, la ley 257 otorga importancia a los plazos pero no establece consecuencias a la infracción de los mismos e incluso permite la dispensa de la propia obligación de inventariar en la ley 264.1º, salvo para el caso de segundas o posteriores nupcias habiendo hijos o descendientes de anterior matrimonio.

---

<sup>11</sup> Cfr. TORRES LANA, J.A., “El usufructo legal de fidelidad como limitación a la facultad de disposición mortis causa” en *Revista Jurídica de Navarra*. N°37, 2004, p. 23.

## VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES

En materia de Derechos y Obligaciones concernientes a cada institución foral, encontramos que tanto en la regulación foral aragonesa como en la navarra se recoge este tema.

La diferencia es que mientras que en la regulación Navarra nos encontramos con las Leyes 258 y 259 FNN que regulan el tema de los derechos y obligaciones que ostentará el usufructuario, en Aragón, el legislador habla de derechos y obligaciones en el artículo 289 CFDA en el cual dice que el usufructo vidual atribuye a su titular derechos y obligaciones de todo usufructuario, con las modificaciones que podemos observar en los artículos que componen el capítulo.

Por tanto, mientras que en Navarra nos encontramos, excepto alguna salvedad, todo recogido en dos artículos, en Aragón tenemos que desplazarnos por el resto del capítulo dedicado al usufructo vidual ya que los derechos y obligaciones se desarrollan en los artículos comprendidos entre el 293 y 297 CDFA, y se desarrollan con más precisión que en Navarra.

En cuanto a los derechos que ostenta el usufructuario de fidelidad, la ley 258 FNN dice que tendrá los derechos contenidos en las leyes 408 a 422 FNN, además de los que voluntariamente le conceda el cónyuge premuerto o los que ambas partes hubieran pactado en vida.

En el segundo párrafo de la citada ley, se habla sobre cuando el usufructo recaiga sobre acciones de sociedad anónima, tema no regulado en la legislación aragonesa. Y se dice que, en este caso, el nudo propietario ostenta el derecho de suscripción preferente para suscribir nuevas acciones. Mediante este derecho lo que se pretende es mantener el equilibrio entre las partes. Sin embargo, el usufructuario tiene la posibilidad de ejercitar el derecho de suscripción preferente en caso de que el nudo propietario no lo haga. Si esto ocurre, de nuevo surge la necesidad de que haya equilibrio entre las partes, lo cual se consigue mediante el sistema de reembolso de las cantidades anticipadas por el usufructuario y una previsión de supuestos de amortización de títulos o sustitución de acciones que aplica el principio de subrogación total.

En relación a los frutos, que es el contenido patrimonial básico del usufructo, en Aragón, en el artículo 293 CDFA, se nos dice que la liquidación de estos, al inicio y a la

extinción del derecho, se hará en proporción al respectivo tiempo de posesión por el propietario y por el viudo durante el correspondiente periodo productivo. Norma que también será de extensión a los gastos de producción.

En Navarra, la norma relativa a los frutos la encontramos en la ley 415 FNN, es decir, fuera de la regulación específica del usufructo de fidelidad. Esta Ley pues nos dice que el usufructuario adquiere los frutos conforme a lo dispuesto en las leyes 353 y 354 FNN y, al terminar el usufructo, podrá exigir el usufructuario una indemnización proporcionada a los gastos de producción de los frutos que no adquiera.

Por tanto, en Navarra al igual que en Aragón el usufructuario tiene derecho a ser indemnizado por los gastos de producción de los frutos que no adquiera.

Pasando a analizar el tema de las obligaciones en ambos usufructos, como ya he señalado, en Navarra encontramos la ley 259 FNN dedicada a las obligaciones, mientras que en Aragón se encuentran dispersas.

El primer apartado de la ley 259 FNN recoge una obligación que tiene carácter general y que versa sobre la obligación que tiene el usufructuario de administrar y explotar los bienes con la diligencia de un buen padre de familia. Apartado que a mi parecer y a pesar de que nada se diga en la legislación aragonesa, podría aplicarse también como obligación del usufructo aragonés debido a que según TORRES LANA el uti fruique es algo inherente a todo usufructo y presupone la posesión y puesta en rendimiento del bien o bienes objeto del usufructo.<sup>12</sup> Además, aunque en la legislación aragonesa no se diga nada, si que se dice que se aplicará subsidiariamente el CC, por lo tanto, también opera este derecho para Aragón.

Continuando con el análisis de las obligaciones, en el apartado tercero de la ley 259 FNN se recoge la obligación que tiene el usufructuario de prestar alimentos a los hijos y descendientes del premuerto, a quienes tuviere obligación de prestarlos y siempre que los alimentistas estuvieran en situación legal de exigirlos.

Esta obligación también queda recogida en al artículo 298 CDFA bajo la rúbrica de “Alimentos”. Así pues, en Aragón, el viudo también tiene la obligación de prestar alimentos a los descendientes comunes, así como a los no comunes del premuerto, es decir, los propios del viudo, y los extramatrimoniales. Por tanto, en ambos regímenes, el usufructuario tiene la

---

<sup>12</sup> Cfr. TORRES LANA, J.A., op. cit., p. 27.

obligación de prestar alimentos tanto a los hijos comunes que hubiera tenido con el cónyuge premuerto, como a los no comunes del cónyuge premuerto.

Continuando con más obligaciones, en los apartados 2 y 4 de la ley 259 FNN se recogen las obligaciones de carácter pecuniario que tendrá que soportar el usufructuario. Según lo dispuesto en el apartado 2, el usufructuario hará frente a los gastos de última enfermedad, entierro, funeral y sufragios, así como también hará frente a las deudas que fueran exigibles. En este caso, si no hubiera suficiente dinero para hacer frente a estos gastos, podrá enajenar bienes siempre que medie acuerdo de los nudos propietarios, y a falta de acuerdo será necesaria la autorización del juez para poder enajenar.

En Aragón, encontramos el tema de los gastos en los artículos 294 y 295 CFDA titulados “Gastos y mejoras” y “reparaciones extraordinarias” respectivamente. En cuanto a los gastos y mejoras podemos distinguir entre los que correrán por cuenta del viudo, los que serán reembolsables al viudo y por último los no reembolsables al viudo. Así pues, serán a cargo del usufructuario los gastos relativos a la producción, conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias. Por su parte, se le reembolsarán a este los gastos necesarios y útiles que no sean de su cargo, destinados principalmente a mejoras útiles. En este punto, el usufructuario tendrá derecho a que le abonen dichos gastos, así como también tiene derecho a retener los bienes hasta que se le haya satisfechos el respectivo reintegro. Por último, no serán reembolsables al viudo aquellos gastos que no tengan carácter de necesarios ni de útiles, es decir, aquellos que sean de puro lujo o mero recreo.

En cuanto a las reparaciones extraordinarias, el pago de los gastos que estas ocasionen serán a cargo del viudo su los nudos propietarios son descendientes suyos y en caso de que estos nudo propietarios no sean descendientes del viudo, los gastos de estas reparaciones extraordinarias correrán a cargo de estos. Es importante destacar que, si el gasto de estas reparaciones lo soporta el nudo propietario, tendrá derecho a exigir al usufructuario el importe de lo invertido en ellas mientras dure el usufructo. En caso de que el nudo propietario tenga la obligación de hacer las reparaciones y no las hiciera, las podrá hacer el usufructuario y entonces este último tendrá que ser sufragado en la cantidad correspondiente al aumento del valor que tuviese la cosa, por el nudo propietario, al concluir el usufructo. Si este se negase a tal pago, el usufructuario podrá retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Por tanto, vemos como en Aragón dependiendo de si los gastos son de reparación conservación, necesarios...dependiendo del origen les corresponderá hacer frente de los

mismos a los nudos propietarios o al usufructuario. También vemos que si los nudos propietarios no son descendientes del usufructuario tendrán que hacer frente a las reparaciones extraordinarias. En cambio, en Navarra vemos que no se hace ninguna referencia a las obligaciones de los nudos propietarios frente a los gastos, si no que todo lo relativo a este tema que se recoge en la ley 259 FNN son obligaciones que recaen exclusivamente sobre el usufructuario.

Otra obligación que también tiene carácter pecuniario es la que encontramos en el punto 5 de la ley 259 FNN, y es que, según lo establecido en la misma, el usufructuario tiene la obligación de hacer frente a las cargas del usufructo sin límite respecto a su cuantía. Norma similar encontramos en el art 296 CDFA que dice que el usufructuario tendrá que hacer frente a los tributos que graven los bienes usufructuados, pero en caso de que estos tributos fueran extraordinarios, y los nudos propietarios no fueran descendientes del viudo, estos últimos responderán frente a los tributos extraordinarios.

Volvemos a ver que mientras en Navarra responde frente a las cargas el usufructuario en su totalidad, en Aragón responderá el usufructuario salvo que estos tributos tengan carácter extraordinario y siempre y cuando los nudos propietarios no fueran sus descendientes.

A pesar de que ya hemos hablado de todas las obligaciones que aparecen en la ley 259 FNN, si observamos en el régimen aragonés, otra obligación relativa a los seguros. Esta se recoge en el art 297 CDFA y para encontrar su comparación en el régimen navarro, tenemos que acudir a las leyes que regulan el usufructo voluntario, concretamente a la ley 414 que también trata el tema de las cargas y seguros.

En el artículo 297 CDFA dice que, si el bien estaba asegurado al fallecimiento del consorte, las primas son a cargo del viudo y tiene que mantener el bien asegurado mientras dure el usufructo. En caso contrario, el viudo se libra de la contratación obligatoria del seguro, lo cual no obstará que lo haga entonces el nudo propietario siendo las primas a su cargo. En Navarra, las primas de los seguros de la cosa usufructuada en el caso de que cualquiera de las dos partes exigiere concertar tal seguro, se abonarán en proporción al valor de sus respectivos derechos.

El artículo aragonés, regula también lo relativo a la indemnización en caso de siniestro, aspecto no recogido en la Compilación Navarra en relación con este usufructo de fidelidad. Así pues, en Aragón cuando se produce un siniestro, el nudo propietario es el único

legitimado para decidir entre la reparación, sustitución o reconstrucción del bien. Y en caso de que este no decida, se aplicarán a la indemnización las reglas del usufructo del dinero, recogido en el artículo 299 CDFA.

Así las cosas, mientras en Navarra encontramos una regulación recogida fundamentalmente en dos leyes, aunque se completa con lo dispuesto para el usufructo voluntario, en Aragón encontramos este punto desarrollado en varios artículos consecutivos.

Llegados a este punto podemos observar que no encontramos grandes diferencias entre los derechos y obligaciones que rigen en una y otra figura. Lo que si es cierto es que en Aragón se precisan con más detalle las obligaciones y los derechos del nudo propietario.

## VIII. PRIVACIÓN

Las causas de privación no actúan de forma automática como ocurre con las de extinción, si no que en caso de que se incurra en alguna de las causas de privación, la norma otorga legitimación a los nudos propietarios para que, a su instancia, el viudo pierda el usufructo de fidelidad. El régimen de privación del que hablo, solo opera en Navarra ya que, a pesar de que en Aragón nos encontramos con el art 275 CDFA que también se titula privación, en ese caso no se trata de una acción que puedan ejercitar los nudos propietarios para que el viudo pierda el usufructo.

Así pues, en la ley 262 FNF se regulan las causas mediante las cuales el viudo, perderá el usufructo de fidelidad a petición de los nudos propietarios. Según el comentario elaborado por TORRES LANA, las causas de privación que se enumeran en la ley 262 FNF corresponden a tres fundamentos diferentes. Así pues, los puntos primero y segundo corresponden a cuestiones éticas, el tercero al quebrantamiento de una obligación inherente a todo usufructo, y los dos últimos puntos corresponden al incumplimiento de obligaciones específicas impuestas al usufructuario de fidelidad. La acción que se les concede a los nudos propietarios para poder privar al usufructuario del usufructo de fidelidad se entiende que es una acción personal que queda sometida al plazo de prescripción de 30 años.

En cuanto a la legitimidad, la parte activa les corresponde a los nudos propietarios ya que son ellos los que ostentan la facultad de exigir la privación del usufructo, y como es obvio, la legitimidad pasiva la afronta el viudo o pareja estable del causante generalmente, ya que es quien está disfrutando de esos bienes objeto de usufructo.

Pasando ya a los fundamentos, empezaremos hablando de la privación del usufructo de fidelidad por razones éticas, correspondiente a cuanto el usufructuario viviera maritalmente con otra persona y cuando llevare vida notoriamente licenciosa o corrompiere a los hijos.

El primer punto, el correspondiente a la privación cuando llevare el usufructuario vida marital con otra persona, se entiende que debe quedar derogado de manera tácita por el artículo 11.1 de la ley 6/2000 y la reforma de la ley 253 del propio Fuero Nuevo que allí se produjo.

El segundo punto, cuando habla de la corrupción de los hijos debemos entender el apartamiento o rechazo de valores socialmente aceptados, en suma, la conducción de los hijos por el progenitor hacia una vida licenciosa.

El hecho descrito en el punto tres de la ley, la enajenación o gravamen de bienes, supone un quebrantamiento de una obligación inherente a todo usufructo ya que la regla general es la prohibición de enajenar los bienes usufructuados, aunque a lo largo de la regulación del usufructo de fidelidad no encontramos con algunas excepciones como por ejemplo el pacto con los nudos propietarios.

En el supuesto que ahora se comenta, no hay causa legitimadora de la enajenación y, sin embargo, es posible que el quebrantamiento de la prohibición general de disponer del objeto del usufructo carezca de consecuencias sancionadoras ya que las causas de privación operan a instancia de parte, de los nudos propietarios. De ahí que la inactividad de estos implica que el usufructuario lo sigue siendo. Los dos últimos números de la ley 262 se refieren a las obligaciones que la ley 259 impone al usufructuario de fidelidad. Para incurrir en causa de privación del usufructo no basta el mero incumplimiento si no que este debe ir acompañado con dolo o culpa. El número cuatro de la ley, impone la privación por incumplimiento doloso o gravemente negligente, y el cinco se refiere a una infracción más matizada ya que basta con la simple negligencia, pero en este caso el incumplimiento ha de durar año y día. A pesar de que teóricamente puede parecer sencillo, en la práctica estas reglas no resultan muy claras ya que resultan difíciles de probar y ello implica que se dude de del arraigo específico de las mismas.

## **IX. INTERDICTO Y POSESIÓN DE LOS NUDOS PROPIETARIOS**

La manera por la cual los nudos propietarios entran en posesión de los bienes objeto de usufructo es muy similar en ambas regulaciones. Esta fase de posesión de los propietarios, se regula en el artículo 302 del CDFA mediante esa misma rúbrica. En cambio, en Navarra, se regula en la ley 263 bajo el nombre de Interdicto.

Ambas normas son muy similares como ya he dicho, y no es para menos, ya que la ley 263 está inspirada en el artículo 88 de la Compilación aragonesa, que ahora resulta ser el artículo 302 CDFA. En Aragón, los propietarios, una vez se haya extinguido la viudedad, entrarán por ley en posesión de los bienes usufructuados sin que sea necesario, en principio, ningún requisito ni autorización. Pero en caso contrario, los nudos propietarios tendrán que hacer efectiva su posesión de la misma manera que se hace en la institución Navarra, es decir, por medio de interdicto.

En un primer momento se hacía así, a través del interdicto, pero debemos tener en cuenta lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000<sup>13</sup> la cual ha suprimido los interdictos como medio específico de defensa posesoria y lo ha sustituidos por acciones que protegen la posesión, las cuales tienen la misma finalidad que tenía el interdicto, que no es otra que la de retener o recobrar. Para hacer efectivas estas acciones, debemos recurrir al procedimiento del juicio verbal mediante lo dispuesto en el art 250 LEC.

Así que, tanto en Aragón como en Navarra, en caso de que el usufructuario, o en su caso sus herederos, no restituyan la posesión al propietario, éste podrá ejercitar la acción de recobrar en juicio verbal según se dispone en el art 250 LEC.

El artículo 250.1 LEC enumera las pretensiones que deben tramitarse en juicio verbal, y el cauce procesal idóneo para el supuesto que estamos tratando, sería el recogido en tercer lugar, es decir, en el artículo 250.1.3º que dice que “*se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.*”

Es importante señalar que, en caso de fallecimiento del usufructuario, no procederá la defensa posesoria ya que la consolidación de pleno dominio lleva consigo también la adquisición de la posesión a título de dueño.

---

<sup>13</sup> BOE-A-2000-323

En caso de la legitimación pasiva y activa para interponer esta demanda de juicio oral, en ambos casos ostentarán la legitimación activa los nudos propietarios y la acción habrá que dirigirla siempre contra quien era usufructuario y ya ha dejado de serlo por causas distintas de su fallecimiento, es decir, el usufructuario será el sujeto pasivo contra el que se dirige dicha acción.

En el caso del usufructo de fidelidad Navarra, debería ser procedente también en el supuesto de la nueva causa extintiva introducida en el párrafo segundo de la ley 253, insertado por el art 11.1 de la ley Foral 6/2000, es decir, la unión estable.

Sin embargo, surgirán dificultades importantes ya que, si el usufructuario niega la existencia de unión estable entre él y un tercero, es más que dudoso que la prueba de la misma pueda ser realizada dentro del proceso posesorio del art 250 LEC.

Al demandado, en este caso, le basta con acreditar su condición de poseedor usufructuario para enervar la demanda, sin perjuicio de su discusión en el declarativo que corresponda por su cuantía, que normalmente aquí será el ordinario y no el verbal. En este caso, parece más seguro solicitar directamente la declaración judicial de extinción del usufructo por unión estable del usufructo con otra persona. Si la sentencia resolutoria, resulta estimatoria basta con solicitar la restitución de los bienes en el petitum de la misma sin necesidad de iniciar un nuevo litigio para la adquisición de la posesión de los bienes.

A pesar del amplio ámbito de aplicación de la ley 263 FNN, en la práctica se aplicará a los supuestos de renuncia y de nuevo matrimonio del usufructuario mientras que en los restantes casos lo más común es que se acuda a la vía declarativa y solicitar la restitución como pretensión complementaria. Solo en el caso de que ésta segunda pretensión no se hubiese deducido oportunamente los nudos propietarios podrán acudir al ejercicio de la acción concedida por lo dispuesto en la ley 263 FNN.

## **X. TRANSFORMACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NUDO PROPIETARIOS**

En cuanto a la transformación, en el CDFA nos la encontramos regulada en el artículo 291 y versa sobre el derecho que tienen el viudo usufructuario y los nudos propietarios para pactar la transformación, modificación y extinción del usufructo.

En cambio, en Navarra la transformación queda regulada en la ley 260 FNN y no regula la posibilidad de transformación, modificación y extinción que pueden pactar las partes como ocurre en Aragón sino que versa sobre las consecuencias del incumplimiento por el usufructuario de una obligación o deber expresamente impuesta.

Esta Ley de transformación se asemeja más a al artículo 292 CDFA que al artículo 291 CDFA que versa sobre la intervención de los nudos propietarios.

El papel de los nudos propietarios, tanto en la figura navarra como en la del usufructo vidual es imprescindible y juega un papel muy importante. Estos, mientras el usufructo recae en manos del usufructuario deben preocuparse por la buena administración y gestión que haga el usufructuario sobre los bienes objetos de usufructo. Y en caso, de que estimen que la gestión, administración o explotación no es la adecuada, los nudos propietarios tienen la potestad de acudir al Juez.

En Navarra, por su parte, los nudos propietarios pueden hacer advertencias e indicaciones respecto de la administración y explotación de los bienes objeto de usufructo al usufructuario y en caso de que este hiciera caso omiso a dichas indicaciones, los nudos propietarios podrán acudir ante el Juez. El legislador navarro, ha previsto también la posibilidad de que el usufructuario no cumpliera la decisión que estimase el Juez, en este caso, los nudo propietarios podrán pedir que se les entreguen los bienes y se sustituya el usufructo en cuestión por una renta no inferior al rendimiento medio obtenido en los últimos cinco años.

Según la opinión de TORRES LANA<sup>14</sup> sobre esta ley, dice que según el tenor literal de la misma, la mera desatención basta para justificar la intervención judicial, lo cual produciría el otorgamiento a los nudos propietarios de unas improcedentes facultades de ingerencia y congestión carentes de justificación. Estos, en su demanda no pueden pretender simplemente que el usufructuario haga caso de sus indicaciones si no que deben acreditar y justificar que la gestión hecha por el usufructuario es perjudicial para sus intereses. El

---

<sup>14</sup> Cfr. TORRES LANA, J.A., op. cit., p. 30.

usufructuario por su parte, no está indefenso ante esta posible intervención judicial, ya que podrá probar la buena calidad de su gestión.

Por su parte, el artículo 292 del CDFA al igual que la ley Navarra, dotan a los nudos propietarios de la posibilidad de acudir al Juez en caso de que estos estimen que de la administración y gestión llevada a cabo por el usufructuario sobre los bienes objeto de usufructo se derivan graves perjuicios para ellos. El arbitrio judicial en este punto aragonés, es muy amplio ya que se admite cualquier medida incluso la transformación del usufructo.

Así las cosas, en ambos preceptos se permite a los nudos propietarios que acudan al juez cuando crean que la gestión y administración hecha por el usufructuario es perjudicial para sus intereses. En el precepto aragonés nada se dice del caso en que el usufructo no obedezca las medidas que el Juez imponga, en cambio en Navarra, como ya he señalado, este hecho dará a los nudos propietarios la posibilidad de pedir que se les entreguen los bienes y se sustituya el usufructo por una renta no inferior al rendimiento medio obtenido en los últimos cinco años.

## XI. EXCLUSIÓN

El tema relativo a la exclusión del usufructo de fidelidad navarro lo encontramos regulado en la ley 254 FNN. En el CDFA no encontramos artículo alguno con esta nomenclatura, pero si es cierto que en el artículo 275 CDFA se regulan las causas mediante las cuales el usufructuario quedará privado del usufructo de viudedad y también encontramos, que las causas que dan lugar a la exclusión del usufructo de fidelidad son muy similares a las causas de extinción del usufructo de viudedad reguladas en el artículo 276 CDFA.

En Navarra podemos decir que se denominan causas de exclusión puesto que el derecho de usufructo todavía no ha nacido, y por tanto, se excluye su futuro nacimiento. De dicha reflexión, llego a la conclusión de que estas causas operan como causas de extinción en el usufructo de viudedad aragonés puesto que este usufructo nace con el matrimonio y por ello las causas enumeradas en el artículo 276 CDFA hacen que termine ese derecho ya nacido.

Debemos pues, diferenciar entre los términos exclusión y extinción. Por exclusión debemos entender que es la ausencia o falta de constitución del usufructo, y, por tanto, si existe alguna de causa de exclusión, este usufructo no puede nacer. Por extinción, entendemos la conclusión o desaparición automática del derecho de usufructo y la privación será la extinción del derecho de usufructo a petición de los nudos propietarios.

En Navarra se distingue entre la extinción del derecho de viudedad (es decir el viudo no lo llega a adquirir) y la privación una vez adquirido tal derecho (después de haberlo adquirido). En Aragón a ambos casos los llama extinción. Cuando el viudo no lo llega a adquirir se trata de la extinción del derecho de viudedad y cuando una vez adquirido pierde el derecho, se denomina extinción del usufructo vidual. La distinción se debe a que en Navarra solo hay una fase en el derecho de viudedad y se da cuando el cónyuge fallece, mientras que en Aragón el derecho de viudedad tiene dos fases: derecho expectante desde la celebración del matrimonio y el derecho de usufructo desde el fallecimiento del cónyuge

Así pues, como he señalado anteriormente, las causas que operan sobre la exclusión del usufructo de fidelidad Navarra son muy parecidas a las que operan como causas de extinción del usufructo de viudedad aragonés, las cuales no son las mismas que las que tendrán lugar cuando el cónyuge haya fallecido y nos encontraremos en fase de usufructo vidual.

Podemos determinar pues, que la causa que opera en los supuestos de exclusión es automática ya que el derecho ni siquiera llega a nacer en los cuatro casos que se prevén en la

ley 254 FNN. En algunos de esos casos, el derecho no llega a nacer en absoluto, ambos cónyuges están privados de él, pero en otros, la exclusión es relativa ya que uno de los miembros de la pareja lo conserva mientras que el otro no.

La ley excluye del usufructo a ambos cónyuges cuando la separación de estos haya sido convenida o consentida por ambos. En caso de que el cónyuge no hubiera consentido la separación de hecho y así lo hubiere manifestado si hubiese sido requerido fehacientemente por el otro, manifestando su voluntad contraria a la separación, este cónyuge sigue ostentando el usufructo.

Tampoco ostenta el usufructo el cónyuge que hubiese incurrido en causa de separación judicial, hubiese solicitado la separación tras haber originado la separación de hecho no consentida por el otro, así como en el caso de que el cónyuge hubiese sido ejecutoriamente condenado por haber atentado contra la vida del otro o hubiese sido privado por sentencia firma de la patria potestad sobre los hijos comunes.

Como vemos, en estos supuestos se habla de exclusión del usufructo en supuestos de separación de hecho y separación judicial, lo cual resulta muy difícil de equiparar estos supuestos a las parejas estables, aunque ello sería posible por analogía.

Una vez explicado la citada ley, vemos que guarda mucho en común con el artículo 276 CDFA que versa sobre la extinción. Así pues, el usufructo de viudedad aragonés quedará extinguido cuando el matrimonio se haya disuelto por causa distinta a la muerte y por declaración de nulidad.

Como hemos señalado, el matrimonio es lo que hace nacer en Aragón este derecho de usufructo, y por tanto la disolución del mismo conlleva su extinción. Cabe señalar que, en Navarra hemos visto que la separación de hecho conlleva la exclusión del usufructo de fidelidad, mientras que en Aragón esta separación no conllevará la extinción puesto que el núcleo matrimonial continúa.

Otras causas de extinción del usufructo de viudedad aragonés que con comunes a las causas de exclusión del usufructo de fidelidad navarro, son las que operan cuando se admite a trámite la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o por ambos cónyuges.

En este punto vemos que en Aragón puede mediar pacto de continuidad del usufructo mientras el matrimonio subsista y en caso de que, el proceso finaliza en vida de ambos sin sentencia firme, los cónyuges se reconcilian o lo pactan, el derecho de viudedad renace. De

esta posibilidad, lógicamente nada encontramos regulado en la ley 254 del FNN, dado su carácter sucesorio.

En el punto tres del artículo 276 CDFA se regula que, si uno de los cónyuges incurre en causa de indignidad de las tasadas en el artículo 328 del mismo texto legal, también quedará extinguido tal usufructo. Por tanto, si acudimos al citado artículo, vemos que las causas de indignidad b) y c) se corresponden con lo dispuesto en los puntos 3 y 4 de la ley 254 relativa al usufructo de fidelidad.

Así pues, encontramos varias afinidades entre los dos preceptos, pero esta comparación todavía no acaba ya que si nos fijamos en la ley 254 in fine vemos que queda también regulada la posibilidad de exclusión voluntaria realizada por un cónyuge o un miembro de la pareja. Así pues, un cónyuge podrá excluir el usufructo de fidelidad sobre el otro cuando este último incurra en causa de separación por abandono del hogar familiar, cuando haya infidelidad conyugal, incumplimiento grave o reiterado de los derechos conyugales o familiares o en caso de que haber atentado contra la vida del otro.

Esta posibilidad de exclusión, en Aragón queda regulada como causas de privación del usufructo de viudedad en el artículo 275 CDFA. Mediante lo dispuesto en este artículo, cada cónyuge podrá privar al otro de su derecho de usufructo cuando incurra en alguna de las causas de desheredación, tasadas estas en el artículo 510 del mismo código. Con este artículo, se ha pretendido dar cierto carácter sucesorio al derecho de viudedad aragonés.

En ambas figuras, estas causas de privación del usufructo deberán constar en testamento, aunque en Navarra también serán válidas si constan en contrato sucesorio.

## XII. EXTINCIÓN

A la hora de comparar este precepto, encontramos que las tres causas de extinción que aparecen reguladas en el usufructo de fidelidad navarro, concretamente en la ley 261 FNF, operan también como causas de extinción del usufructo viudal aragonés, ya que las que operan como causas de extinción de todo el usufructo de viudedad aragonés, las contenidas en el artículo, se corresponden con las causas de exclusión del usufructo de fidelidad navarro. Así pues, las causas de extinción de este usufructo vidual quedan reguladas en el artículo 301 del Código de Derecho Foral Aragonés.

La muerte del usufructuario, la renuncia expresa realizada en escritura pública como forma ad solemnitatem y el hecho de contraer nuevas nupcias son causas de extinción comunes en las dos figuras forales. Cabe matizar, que, en relación a la extinción del usufructo por haber contraído nuevo matrimonio, cabrá pacto o disposición en contrario que conllevará la exclusión de este hecho como causa de extinción.

Como podemos observar en el artículo aragonés, se equipara el hecho de haber contraído nuevo matrimonio con el hecho de que el cónyuge viudo lleve vida marital estable. Aquí encontramos una diferencia con lo dispuesto en la regulación foral Navarra, ya que el hecho de que el cónyuge viudo lleve vida marital estable, en Navarra opera como causa de privación del usufructo de fidelidad y no como causa de extinción. Más tarde volveremos a este punto ya que en él se esconden varías curiosidades.

Volviendo a lo dispuesto en cuanto a la extinción en ambas compilaciones, la navarra solo recoge tres causas de extinción ya nombradas, mientras que el artículo aragonés es más extenso. Así pues, en Aragón, hace una distinción entre causas de extinción genéricas, que son las que operan sobre todos los bienes que componen el usufructo, y las causas relativas sobre determinados bienes o sobre bienes específicos.

En cuanto a la extinción genérica, encontramos las causas nombradas ya con anterioridad; es decir, la muerte del usufructuario como causa más frecuente de extinción, a esta le sigue la renuncia explícita en escritura pública, la cual es exigible como forma ad solemnitatem. Y por último, encontramos como causas de extinción el caso en que el cónyuge supérstite contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital estable, a no ser que hubiere pacto de los cónyuges o disposición del premuerto en contrario.

Esta última, ha sido siempre causa típica de extinción ya que cuando el supérstite tiene una nueva familia, priva de sentido el conservar la unidad familiar de la familia anterior.

Volviendo a lo que nos acontece, también operan como causas de extinción genéricas el hecho de que el viudo lleve a cabo conductas tipificadas como deshonestas hacia los hijos, siempre que estas sean inconciliables con la esencia familiar de la institución. Esta causa de extinción que acabo de nombrar, opera como causa de indignidad para suceder, y por tanto, extingue globalmente la viudedad pero aquí se incluye ya que los hechos citados tienen lugar una vez se haya procedido a la apertura de la sucesión.

Otras de las causas que extinguen el derecho de usufructo de viudedad aragonés es el incumplimiento grave o con malicia del viudo respecto a todos los bienes, bastantes de ellos o los más relevantes así como cuando no se cumplan las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, excepto cuando haya negligencia en cuanto a la formalización de inventario ya que esta no opera como causa de extinción.

El usufructo también quedará extinguido en caso de no reclamar el derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del cónyuge, pero bastará con entrar en posesión de uno solo de los bienes o reclamar aquella para evitar tal extinción.

En cuanto a los bienes determinados o específicos, las causas de extinción de los mismos se producen por renuncia expresa, la cual exime a las realizadas en el mismo acto de enajenación válida. Esta, precisa de la concurrencia del viudo y propietario y la extinción definitiva del derecho precisa que no exista pacto en contrario alguno a la subrogación del precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

Otras de las causas de extinción se dan cuando se reúnen las condiciones de nudo propietario y de usufructuario en la misma persona, el viudo.

Y, por último, también se entiende extinguido el usufructo de viudedad por la pérdida total de la cosa sin subrogación o reempleo. En el supuesto de que la cosa esté asegurada, el usufructo subsistirá vinculado al destino final de la indemnización, si la pérdida es parcial, subsistirá en la parte restante.

Una vez explicadas todas y cada una de las causas de extinción que comporta el usufructo vidual, pasaremos a matizar las causas que operan en Navarra.

Así como he señalado anteriormente, nos encontramos con tres causas de extinción de este usufructo. De estas tres causas, dos son comunes a las establecidas en las Leyes reguladoras del usufructo voluntario, y luego nos encontramos con la tercera de las causas que resulta tener carácter específico para el usufructo de fidelidad. Son causas comunes a ambos usufructos, la extinción del usufructo por muerte del usufructuario (en cuyo término se

incluyen también los casos de declaración de fallecimiento) y la renuncia expresa realizada mediante escritura pública.

Como señalaba antes, encontramos una causa específica de extinción y no es otra que la que se produce en caso de que el usufructuario contraiga nuevas nupcias. Causa que es dispensable ya que el disponente por su propia voluntad o por pacto podrá autorizar la conservación del usufructo aunque el usufructuario contraiga nuevas nupcias. A pesar de que la extinción opera de manera automática, en este último supuesto específico, puede ser necesaria la intervención judicial si se da el caso de que el usufructuario niegue la existencia del nuevo matrimonio. La legitimación activa para incoar la intervención judicial la ostentan los nudos propietarios y como sujeto pasivo encontramos al usufructuario. Los nudos propietarios contarán con el plazo de 30 años para realizar dicha acción, de lo contrario, prescribirá.

Llegados a este punto, vamos a tratar un tema que ha resultado un tanto problemático y sorprendente y no es otro que la cuestión de la vida marital y unión estable del usufructuario con otra persona. Como ya hemos visto, en Aragón se equipara el hecho de contraer nuevas nupcias con el de llevar una vida marital estable, ya que en ambos casos se producirá la extinción del usufructo.

En Navarra, sorprendentemente, el hecho de contraer nuevas nupcias es causa de extinción mientras que el hecho de que el usufructuario tenga vida marital estable con otra persona, opera como causa de privación del usufructo. Digo que resulta sorprendente ya el artículo 11.1 de la Ley Foral 6/2000 insertó en el nuevo párrafo segundo de la Ley 253 FNF la equiparación entre el matrimonio y la unión establece, ya que dice, y cito textualmente: “*se considera equiparado a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley*”

Por ello, lo lógico sería considerar que esta equiparación se extiende también a la consideración de la unión estable posterior del usufructuario de fidelidad como causa de extinción de este.

Así pues, cuando ambos usufructos queden extinguídos por las causas que sean, tanto en el usufructo vidual como en el de fidelidad, los propietarios serán los que tengan la posesión de los bienes objeto de usufructo.

### **XIII. PACTOS**

En cuanto a los pactos que se pueden realizar por las partes en ambas instituciones, encontramos que a la figura del derecho de viudedad se le aplica el principio del standum est chartae, art 3 CDFA, lo que otorga mucha libertad a los titulares de este derecho para pactar lo que crean conveniente con el límite de que lo pactado no resulte de imposible cumplimiento o sea contrario a la Constitución Española o a las normas imperativas del Derecho Aragonés. Cabe señalar que en Aragón hay un número escaso de normas imperativas.

Así, encontramos el artículo 272 CDFA que dice que los cónyuges pueden pactar la exclusión o limitación del derecho de viudedad, para los dos o solo para uno de ellos, o regularlo como convengan. También podrán pactar la exclusión del derecho expectante conservando el derecho sobre el usufructo vidual.

En Navarra en cambio, no existe tanta libertad a la hora de realizar pactos en torno al usufructo de fidelidad. Los supuestos en los que pueden realizar pacto las partes quedan más limitados, ya que no opera el principio de standum est chartae.

Así pues, se prevé expresamente en la Ley un conjunto de supuestos en que por disposición o pacto, se podrá dispensar de la obligación de hacer inventario, también por pacto se podrá facultar para enajenar bienes o gravarlo, autorizar la conservación del usufructo aunque el usufructuario contraiga nuevas nupcias, exigir la constitución de garantía para el ejercicio del usufructo e imponer plazos, condiciones y cargas o modificar de cualquier modo la adquisición, ejercicio y extinción del derecho.

## **XIV. USUFRUCTO DE DINERO Y OTROS PRODUCTOS FINANCIEROS**

El CDFA resuelve las cuestiones que planteaba el usufructo sobre fondos de inversión o sobre el dinero, habida cuenta que, en este último supuesto, pueda darse el caso de que la herencia del premuerto haya excedido de liquidez.

Para dar solución al usufructo que recae en los fondos de inversión se introdujo en el art 300 CDFA su regulación.

Mediante este usufructo, al viudo le corresponde la diferencia positiva entre el importe actualizado del valor de los productos financieros al comienzo del usufructo y el que tengan al producirse el reembolso o extinguirse el usufructo. El nudo propietario tendrá la facultad de exigir el reembolso pero el usufructuario podrá disponer con periodicidad anual de las participaciones del fondo que le correspondan.

Una vez que el nudo propietario haya obtenido el reembolso y si no hay acuerdo para la reinversión con el usufructuario, serán de aplicación las reglas del usufructo del dinero a la parte del importe obtenido que no corresponda al viudo.

Respecto al usufructo del dinero, que en principio otorga al viudo los intereses remuneratorios del capital usufructuado, el legislador aragonés ha dado un paso más, en coherencia con la protección que en Aragón se ha concedido al cónyuge supérstite. Así, el artículo 299 CDFA, no solo le concede los citados intereses sino la posibilidad de disponer todo o parte del capital, en cuyo caso, al tiempo de extinguirse el usufructo, el viudo o sus herederos habrán de restituir el valor actualizado del dinero dispuesto. En la práctica bancaria este usufructo se traduce en su libre disponibilidad para el viudo, constando específicamente como usufructuario junto a los nudos propietarios.

Esta cuestión relativa a los fondos de inversión, así como las posibles medidas de protección en favor del cónyuge viudo no han sido reguladas en el FNN hasta el momento.

## XV. CONCLUSIONES

Como hemos podido ver en el desarrollo del tema elegido, la gran diferencia que radica entre ambas figuras es que el Derecho de viudedad aragonés está compuesto por dos fases; derecho expectante y usufructo vitalicio mientras que el usufructo de fidelidad navarro es una figura unitaria.

Esto ya hemos visto que es debido a que el derecho de viudedad aragonés nace en el momento en que los cónyuges contraen matrimonio, mientras que el navarro nace en el momento en que el cónyuge, cuya vecindad civil es la Navarra, fallece.

La diferente naturaleza de uno y otro conlleva importantes diferencias en sus efectos.

Tendrán derecho, al derecho de viudedad aragonés, los cónyuges, cuando la ley que regula los efectos del matrimonio sea la aragonesa, aunque ellos no sean aragoneses, por lo que no perderán tal derecho aunque cambien de vecindad civil, dada la inmutabilidad de la citada ley.

Por el contrario, el usufructo de fidelidad navarro, solo procederá cuando el cónyuge premuerto tenga la vecindad civil Navarra, salvo que tengan la residencia habitual en un país integrante de la UE, en cuyo caso se aplicará la ley de Sucesiones de ese estado, por lo que el viudo no tendrá usufructo de fidelidad.

Otra de las grandes diferencias que podemos encontrar entre ellos, es la obligatoriedad de realizar inventario en Navarra sobre todos los bienes del premuerto, mientras que en Aragón no será necesario realizar inventario más que en casos tasados.

En cuanto a lo demás, hemos desarrollado de forma minuciosa a lo largo de la exposición los diferentes preceptos reguladores de ambos derechos, y hemos podido comprobar que a grandes rasgos no hay diferencias relevantes.

Una vez analizadas las dos figuras, parece más justa la regulada en Aragón. Ya que desde el momento en el que contraer matrimonio nace ese derecho de viudedad, y en vida de ambos, uno no pueda enajenar bienes sin que medie la renuncia del derecho expectante sobre el mismo, lo cual supone defender los futuros intereses del cónyuge viudo.

Cabe señalar que se ha criticado la existencia del derecho expectante de viudedad aragonesa, como limitativo del tráfico jurídico, en cuanto que el cónyuge ha de renunciar a tal derecho en la transmisión de bienes inmuebles, tanto consorciales como privativos del otro. Si bien con la nueva regulación este obstáculo ha disminuido notablemente.

En cambio, me parece más justo lo que ocurre en Navarra, que solo será usufructuario el cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviera vecindad civil navarra. Esto me parece justo puesto que creo que es un privilegio que se tiene por ser de determinada comunidad, y vivir en ella, no que se pueda elegir como ocurre con la ley por la que se rige el matrimonio.

Con la introducción del Reglamento UE 650/2012, creo que muchos navarros se van a ver afectados, ya que probablemente no conozcan de la existencia de este nuevo reglamento, y por ese hecho no podrán hacer la elección para que la ley que siga rigiendo su sucesión sea la de su ley nacional y con ello, perderán los privilegios que otorga la aplicación de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o también denominada Fuero Nuevo de Navarra.

## XVI. BIBLIOGRAFÍA

- ARREGUI GIL, J., “Reflexiones sobre fidelidad vidual navarra” en *Revista Jurídica de Navarra*. N° 15, 1993.
- BAYOD LÓPEZ, Mº.C., “La viudedad foral en la ley aragonesa del régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero.” En [www.unizar.es](http://www.unizar.es)
- BIESA HERNÁNDEZ, Mª.C., *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de extinción*, ed. CESA, 2009.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Comentarios al Código del Derecho Doral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia*, ed. DYKINSON, 2015.
- LACRUZ BERDEJO, J., “Cuestiones fundamentales de viudedad civil navarra.” en *Revista Jurídica de Navarra*, N° 8, 1989.
- TORRES LANA, J. A., “El usufructo legal de fidelidad como limitación a la facultad de disponer mortis causa.” en *Revista Jurídica de Navarra*, N° 37, 2004.
- RIVAS MARTÍNEZ, J.J., *Derecho de Sucesiones Común y Foral*, tomo II vol I. Ed. DYKINSON, Madrid, 2004.
- RUBIO TORRANO, E., *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, ed. ARANZADI, 2002.